en sus articulos concordantes, modificados por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, y practicada la demarcación de la zona por la Sección de Minas de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares, que obtuvo la pertinente aprobación por la Dirección General de Minas en 25 de abril de 1966, se hace preciso dictar la oportuna disposición que de modo efectivo lleve a ejecución el contenido de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1961, que encomendó la explotación de esta zona de reserva a «Gas y Electricidad, S. A.».

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y de conformidad con los informes del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria, acuerda: sus articulos concordantes, modificados por Decreto 1009/

1.º Aprobar el proyecto general de explotación presentado por la Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», para la zona de reserva definitiva de yacimientos de carbón existentes en dos áreas designadas por la Orden ministerial de 11 de febrero de 1961, con ubicación en la isla de Mallorca (Baleares), disponiêndose que con la finalidad de obtener un aprovechamiento optimo del criadero mediante la determinación de las circunstancias y posibilidades técnicas que ofrezca su explotación se observen las siguientes condiciones:

a) Será preceptivo que para cada una de las fases a desarrollar en el proyecto general de explotación se solicite en su momento oportuno la debida autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Baleares —Sección de Minas—, previa presentación del proyecto parcial correspondiente firmado por un Ingeniero de Minas,

b) Con independencia del macizo de protección del pozo decidadad», deberá presentarse el correspondiente macizo de protección para seguridad de las instalaciones del exterior de di cho pozo.

cho pozo.

c) Las galerías y transversales deberán ejecutarse con anchura suficiente, según lo establecido en el apartado C) del artículo 50 del vigente Regiamento de Policía Minera y Me-

d) Deberán utilizarse para el alumbrado lamparas de segu-ridad y demás elementos antigrisú si el yacimiento no se halla clasificado en primera categoría respecto a este gas.

e) En las labores en fondo de saco deberá utilizarse venti-lación secundaria eficaz, teniendo presente lo establecido en el artículo primero del Decreto 2540/1960, de 22 de diciembre, por el que se reforma y complementa el Reglamento de Policia Mi-

el que se reforma y complementa el Reglamento de Policia Mi-nera y Metalúrgica.

Asimismo se tendra presente lo preceptuado en el articulo 13 del citado Decreto sobre perforación mecánica en roca con in-yección de agua o aspiración de polyo.

Aparte las condiciones señaladas por la Delegación Provin-cial del Ministerio de Industria en Baleares, se impondrán, si fuera preciso, aquellas prescripciones que en cada caso estime necesarias a medida que se desarrollen los trabajos proyectados

2.º La Empresa «Gas y Electricidad, S. A.», facilitará información de los datos geológicos y mineros conocidos en la actualidad sobre esta zona de reserva a favor del Estado al Instituto Geológico y Minero de España y Dirección General de Minas, y de forma periódica, de los que se obtengan en el transcurso del desarrollo del plan general de explotación presentados

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,

limo, Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado de toda clase de sustancias minerales, excluídos los hidrocarburos flúidos y las rocas bitumosas, en determinada zona de la provincia da la la companya de la la provincia da la la companya de la la la companya de la companya del la companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del vincia de Jaén, denominada «Jaén Segunda».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» de 2 de diciembre del mismo año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de Vacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos flúidos y las rocas bituminosas, en determinada zona comprendida en la provincia de Jaén, demominada «Jaén Segunda», con el fin de que la Junta de Energía Nuclear, Organismo que promovió el expediente de la reaerva, efectuara las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva, y, de otra parte, cumpliormes por el instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General

para el Regimen de la Mineria, segun modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo. En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de vacimientos de toda clase de sustancias mineraies, excluídos los hidrocarburos fiuidos y las rocas bituminosas, en el perimetro denominado «Jaén Segunda», comprendido en el término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén, que seguidamente de designa, dispuesta por Orden ministerial de 16. de noviembre de 1958, pudiendo, por tanto, solicitarse con arregio a la legislación vigente permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje «Montealegre», del término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén, de 312 pertenencias, con el nombre de «Jaén Segunda», tomando como punto de partida la esquina surceste de la casa llamada de las Olivas, situada en la finca de «Montealegre», propiedad de don Antonio Casimiro Herruzo Martos, que se encuentra a unos 2650 metros aproximadamente en dirección Sur 20 grados Oeste de la parte más alta del peñón de Rozalejo.

Desde el punto de partida, en dirección Oeste 40 grados Norte y a 200 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección Norte 40 grados Este y a 2.200 metros, se colocará la segunda estaca, en dirección Este 40 grados Sur y a 1.000 metros, se colocará la tercera estaca, en dirección Oeste 40 grados Norte y a 200 metros, se colocará la quinta estaca. De la quinta estaca, en dirección Sur 40 grados Norte y a 200 metros, se colocará la quinta estaca, en dirección Ceste 40 grados Norte y a 1.400 metros, se colocará la sexta estaca. De la sexta estaca, en dirección Sur 40 grados Norte y a 1.400 metros, se colocará la sexta estaca, en dirección Sur 40 grados Norte y a 1.400 metros, se colocará la sexta estaca, en dirección Sur 40 grados Norte y a 1.400 metros, se colocará la sexta estaca, en dirección Sur 40 grados Oeste y a 1.500 metros, se colocará la novena estaca, en dirección Norte 40 grados Metros, se colocará la novena estaca, en dire

tesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con mo-tivo de la reserva se hubicran impuesto a los permisos de in-vestigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

Dios guarde a V. I. Madrid, 30 de diciembre de 1959.—P. D., el Subsecretario. F. Benzo

Ilmo, Sr. Director general de Minas,

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1969, relativa a division de la reserva para toda clase de sustancias minerales (excluidos los hidrocarburos flúidos y las rocas bituminosas) de la provincia de Huelva y modalidad en la inservitivación. vestigación.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1969, páginas 18347 a 18349, se transcriben continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, parrafo primero, líneas séptima a novena, donde dice: «... Villanueva de las Cruces y Alonso, queda dividida en veinticuatro bloques, que se nombran y determinan por coordenadas geográficas y limite...», debe decir: «... Villanueva de las Cruces y Alosno, queda dividida en veinticuatro bloques, que se nombran y determinan por coordenadas geográficas y limites...».

En el mismo apartado, bloque J, lineas 17 y 18. donde dice: «... desde este punto en lirección Norte se sigue el meridiano 3º 8' 40" O. hasta encontrar el paralelo 37º 40' N.;...», debe decir: «... desde este punto en dirección Norte se sigue el meridiano 3º 8' 40" O. hasta encontrar el paralelo 37º 40' N.;...». En dicho apartado, bloque L, lineas 12 y 13, donde dice: «... hasta su encuentro con el paralelo 37º 49' N.;...», debe decir: «... hasta su encuentro con el paralelo 37º 48' N.;...».

En el mismo apartado, bloque M, lineas tercera y cuarta donde dice: «... desde dicho punto de partida en dirección Este se sigue el paralelo 37º 46' N...».

En igual apartado, bloque T, linea primera, donde dice: «Area comprendido entre...».

entre...».
En el mismo apartado, bloque V, lineas primera y segunda, donde dice: «Area comprendida entre los paralelos 37º 37' 40" N. y...», debe decir: «Area comprendida entre los paralelos 37º 31' 40" N. y...».